

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

IMPRESO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00
NÚMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 10)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 13 de la ley de 14 de Mayo de 1908, el 77 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912 y las Reales órdenes de 10 Febrero y 8 de Mayo de 1913, de 23 de Marzo de 1914 y 10 de Mayo de 1921 han establecido que ninguna entidad «aseguradora» podrá publicar carteles, anuncios, hojas de propaganda, etc., que no hayan sido previamente autorizados por la Inspección Mercantil y de Seguros, para evitar que las publicaciones contengan datos o afirmaciones falsos, o comparaciones que pongan en tela de juicio el prestigio y la solvencia de las entidades de seguros, o noticias y opiniones ocasionadas a engaño o a error del público.

No obstante la claridad y el sentido previsor de aquellos preceptos, es notorio que sólo someten a la censura previa de la Inspección las publicaciones que directamente firman los aseguradores. De lo cual resulta que nada más es objeto de revisión previa lo que no se lanza a la publicidad con fines dolosos, puesto que las Empresas de seguros cuidan, por su reputación, de no afirmar ni aceptar como obra propia la que no pueda lanzarse a todas las luces de la publicidad. Y queda libre, en cambio, el campo de los burladores de la ley, que con anhelos de competencia mercantil idean procedimientos de eludir responsabilidades, aplicándolos en publicaciones que entrañan crítica de la fortaleza financiera de los más sol-

ventes, y siembran alama entre los asegurados con propósito de que tan infundadas alarmas faciliten desistimientos en la virtud previsor, canjes de pólizas y de Compañías que, en general, son perjudiciales a los asegurados y a las Empresas, y redundan siempre en injusto beneficio de los agentes productores que clandestinamente alimentan las propagandas torticeras.

Los métodos más frecuentes para burlar la eficacia de la censura previa, son, actualmente, efectuar las publicaciones en revistas y periódicos, como artículos de redacción, sin firma de aseguradores; dar a la circulación Boletines que las Empresas dicen destinar a su servicio de orden interior, cuando en la práctica los reparten, exhiben y difunden los agentes de producción, interpretándolos tendenciosamente; repartir escritos copiados en máquinas multicopistas, o en hojas sin pie de imprenta, de las que si se llega a colegir la procedencia, no se puede demostrar de tal modo que justifique la imposición de sanciones; y otros sistemas y medios de naturaleza y fines semejantes a los expuestos, que si en algún caso concreto pueden beneficiar a los autores, son ocasionados, siempre, al desprestigio y al estancamiento de la previsión, con daño grave también para la generalidad de las Empresas de seguros, que no pueden confiar en el desarrollo normal de sus carteras ni amortizar los gastos de producción, cada día más elevados, y que, por lo tanto, encarecen el costo de los seguros.

Y teniendo en cuenta que las propagandas dolosas han llegado al más alto y más deplorable grado de agudización y de acritud, debe el Gobierno intervenir enérgicamente, protegiendo y fomentando la previsión, para evitar que el seguro nacional se desprestige en perjuicio de la economía patria y para devolver la fé a cuantos ya se apartan y separan del ahorro, no obstante ser fervorosos creyentes en sus virtudes. Y con el noble fin indicado, el Mi-

nistro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el alto honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley, por el cual se reforma y amplía el artículo 13 de la ley de 14 de Mayo de 1908 vigorizando sus preceptos y reformando su eficacia.

Madrid, 23 de Noviembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REAL DECRETO-LEY Núm. 1.998

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La censura previa que para los documentos de publicidad de las entidades aseguradoras estableció el artículo 13 de la ley de 14 de Mayo de 1908 se hace extensiva a todos los documentos que los aseguradores o sus Agentes, empleados o mandatarios hagan circular directa o indirectamente, cualquiera que sea el medio de difusión gráfica utilizada.

Artículo 2.º Se establece en la Subdirección de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la censura previa voluntaria, de toda clase de publicaciones, de cualquier género, referentes a seguros, en un Negociado especial de prensa, que, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la presentación, proveerá sobre las publicaciones que se le sometan, por nota al pie o sello de autorización.

Para solicitar la autorización será suficiente la petición verbal con remisión de dos ejemplares del documento.

Artículo 3.º Los documentos, artículos, prospectos, hojas, libros, folletos, etc., que voluntariamente se sometan a la censura previa y se autoricen por ésta no serán en caso alguno objeto de sanción administrativa y podrán ostentar, al pie, la indicación de haber sido

autorizados por la Inspección Mercantil y de Seguros a instancia del autor.

Artículo 4.º El Negociado especial de Prensa queda encargado de examinar todas las publicaciones referentes a seguros, sean del autor que fueren, o anónimas, o lanzadas a la publicidad por cualquier clase de periódico, revista, folleto, anuncio, prospecto, carta, etc., que no hubieren sido sometidas a la censura previa, voluntaria o forzosa, dando cuenta a la Dirección general, por medio de la Subdirección de Seguros, de las infracciones que observen en relación con los casos de competencia ilícita que en el siguiente artículo se detallan.

Artículo 5.º Son considerados como casos de competencia ilícita por medio de la publicidad los siguientes:

A) La difusión por cualquier medio y para cualquier destino de documentos que no se ajusten exactamente a lo dispuesto en el título II de la ley de 14 de Mayo de 1908, aunque el responsable de la difusión no sea entidad aseguradora.

B) La insinuación pública de deficiencias o posibles figuras de delito sancionadas por la vigente ley de Seguros, por el Código penal ordinario o por el Real decreto de 21 de Febrero de 1926.

C) La comparación de los diversos resultados de diferentes Compañías de seguros, valiéndose de interpretaciones falseadas, o en descrédito de Compañías o entidades sujetas a la Inspección de Seguros y cuyo funcionamiento queda vigilado por ésta. Se autorizará, sin embargo, la comparación técnica integral sobre cifras de comprobación fácil y que figuren en los balances publicados en la Gaceta o en las publicaciones estadísticas de la Dirección de Comercio, Industria y Seguros.

D) La propaganda de cualquier índole destinada a fomentar los cambios de pólizas, las rescisiones, los rescates, los desistimientos, etcétera, o la que notoriamente induzca a error o a engaño, del público.

E) La publicación de cifras, resultados y cualquier otra clase de datos o referencias directos o indirectos basados en operaciones de las Casas matrices extranjeras que puedan sugerir criterios erróneos sobre la verdadera marcha de los negocios de la Sociedad en España.

F) Cualquier otro medio que pueda promover descrédito del seguro nacional y que se haya determinado por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 6.º En los casos de duda, la Dirección general dará conocimiento del hecho a la Junta consultiva de Seguros, la cual elevará dictamen y propuesta a resolución del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 7.º Las infracciones de este Decreto-ley serán castigadas del modo siguiente:

a) Con la multa de 50 a 5.000 pesetas, cuando la infracción no sea cometida por Empresa aseguradora o por sus Agentes.

El responsable de la infracción quedará exento de responsabilidad, si justifica que la publicación se hizo por orden o encargo de asegurador o de sus empleados, agentes o mandatarios, a los cuales se exigirá aquella responsabilidad directa.

Cuando no sea posible conocer al autor material de la infracción, o cuando aquél resulte insolvente, serán responsables directa o subsidiariamente de la multa impuesta: 1.º Los Directores de la publicación en que se hubiere insertado el trabajo punible. 2.º Los editores; y 3.º Los Directores o Jefes del Establecimiento en que se haya impreso aquél.

b) Si el responsable fuese un asegurador o sus empleados, Agentes o mandatarios de cualquier género, incurrirá en multa de 500 a 10.000 pesetas la entidad aseguradora.

La comisión de tres infracciones, dentro del plazo de veinticuatro meses siguientes a la última infracción, se castigará con suspensión de operaciones de la Sociedad inscrita, por plazo no menor de seis meses, ni superior a tres años.

c) Las multas impuestas en cualquier caso serán cobradas por la vía de apremio con arreglo a lo dispuesto en los artículos 177 y 178 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912.

d) Las publicaciones que diesen lugar a sanción, serán recogidas por la Autoridad gubernativa, como clandestinas.

e) Cuando en la publicación se contuvieren hechos o afirmaciones falsos o que induzcan a error al público, y sin perjuicio de las demás responsabilidades indicadas, procederá la Dirección general a insertar la correspondiente rectificación, a cargo y costa del responsable, en la *Gaceta de Madrid* y en dos de los periódicos de mayor circulación de la localidad donde las publicaciones castigadas se hubieren repartido.

Artículo 8.º Contra la imposición de las sanciones previstas en este Decreto-ley, podrán entablar-

se recursos reglamentarios ante el Ministro.

Artículo 9.º Las sanciones impuestas por este Decreto-ley son independientes de las acciones penales o civiles que los perjudicados por la infracción puedan ejercer ante los Tribunales de Justicia.

Dado en Palacio, a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ

(Gaceta de 29 de Noviembre)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 242

Ilmo Sr.: Dispuesto por Real orden de este Ministerio de 28 de Enero último, inserta en la *Gaceta* de 1.º de Febrero, que a las peticiones de importación de ganado se acompañe el resguardo acreditativo de haber depositado previamente en la Aduana de entrada, a liquidar con los derechos arancelarios, la cantidad correspondiente al número y especie de cabezas que se pretendan importar, según escala que dicha Real orden fija, y que en caso de no autorizarse la importación o no poder ésta realizarse por causa de fuerza mayor se devuelva el importe de los depósitos a los respectivos interesados, y habiendo evidenciado la práctica que la tramitación de las diligencias necesarias para el reintegro de los depósitos de referencia invierte necesariamente un período de tiempo perjudicial a los intereses de los importadores que no pueden disponer del capital depositado hasta varios días después de denegadas sus peticiones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por la Dirección general de Agricultura y Montes, y sin necesidad de instancia por parte de los interesados, se disponga la devolución a los mismos de los resguardos de depósitos, en todos los casos en que sean denegadas las peticiones de importación, como asimismo cuando los interesados los reclamen por haber desistido de su propósito de importar antes de haber sido informada la petición por la Junta Central de Epizootias

2.º Que para la devolución de los depósitos en las Aduanas en que se constituyeron sea bastante la presentación del correspondiente resguardo en las mismas; y

3.º Que los depósitos que no se retiren a pesar de no haberse autorizado la importación, sirvan sus resguardos para futuras peticiones.

De Resl orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta de 3 Diciembre)

Diputación provincial de Asturias

Concurso para el suministro de 18 brazos soportes para focos eléctricos para el Palacio provincial.

La Excm. Diputación provincial abre un concurso, durante veinte días, para el suministro de 18 brazos soportes para focos eléctricos en las fachadas del Palacio provincial, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Los brazos serán de bronce artístico en su color natural para el patinado, pulidos, bruñidos y barnizados a fuego.

Segunda. Serán fundidos, unidos con soldadura a fuego; las partes enclavadas irán fuertemente atornilladas, con almas interiores de hierro.

Tercera. Tanto las dos barras horizontales como la vertical, llevarán almas de hierro.

Cuarta. La polea inferior para el cable será de acero, así como las patas de agarre para cemento que van colocadas detrás de las placas.

Quinta. Dichas placas tendrán en su parte inferior forma de concha, para la desviación de las aguas.

Sexta. El peso aproximado de cada brazo será de 54 kilos, correspondiendo al bronce 46 kilos y el resto al hierro.

Séptima. La aleación del bronce será la siguiente: cobre, 83 por 100; estaño, 13 por 100 y plomo, 4 por 100.

Octava. El precio de cada brazo será de 590 pesetas puesto en esta Diputación, libre de todo gasto, no comprendiendo su colocación en fachada.

Novena. El dibujo correspondiente queda de manifiesto a los señores concursantes en la oficina de Construcciones civiles de la Excm. Diputación.

Décima. El suministro se adjudicará por la Excm. Diputación al concursante que presente más garantías y mejores condiciones económicas, previo informe de la referida oficina técnica de Construcciones civiles.

Undécima. La Excm. Diputación podrá rechazar todas las ofertas presentadas, si no hubiera ninguna que a juicio suyo reuniera las condiciones apetecidas.

Duodécima. Regirán para este concurso los preceptos de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923, referente a la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Oviedo, 3 de Diciembre de 1927. El Presidente A. A. Muñiz Vigo.— El Secretario, P. Mantilla,

Cuerpo Nacional de Ingenieros

= de Minas =

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

D. Miguel de Aldecoa y Martínez de Velasco, Ingeniero-Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber:

Que D. Jesús Abascal y Abascal, vecino de Celis, Reinoso (Santander), ha presentado solicitud

de registro de cincuenta y dos hectáreas de la mina de plomo que se conocerá con el nombre de «Remedios», sita en el paraje llamado Tisoría o Fuente Tisoría, parroquia de Alles, concejo de Peñamellera Alta.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el ángulo NE. de la casa ganados, propiedad de D. Andrés Mier, vecino de Alles, sita en el mencionado paraje Tisoría. Desde este punto se medirán en dirección N. 15º E. 300 metros y se colocará la primera estaca; de primera a segunda E. 15º S. 300 metros; de segunda a tercera S. 15º O. 400 metros; de tercera a cuarta O. 15º N. 1.300 metros; de cuarta a quinta N. 15º E. 400 metros; de quinta a primera E. 15º S. 1.000 metros, quedando cerrado el perímetro de las cincuenta y dos hectáreas. El Norte empleado para esta designación es el magnético.

Fué admitido este registro con el número 23.123.

R. al núm. 3.704

Que D. Jesús Abascal y Abascal, vecino de Celis, Reinoso (Santander), ha presentado solicitud de registro de sesenta y cuatro hectáreas de la mina de plomo que se conocerá con el nombre de «La Flora», sita en Cueto Deja, Llorances, Puente Cabendi, parroquia del pueblo de Llonin, concejo de Peñamellera Alta.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el ángulo NE. de la casa ganados perteneciente a D. Raimundo Cuesta, vecino de Llonin, situada en el referido paraje Cueto Deja. Desde este punto se medirán en dirección N. 15º E. 100 metros y se colocará la primera estaca; de primera a segunda E. 15º S. 1.500 metros; de segunda a tercera S. 15º O. 400 metros; de tercera a cuarta O. 15º N. 400 metros; de cuarta a quinta N. 15º E. 400 metros, y de 5.ª a 1.ª E. 15º S. 100 metros, quedando cerrado el perímetro de las sesenta y cuatro hectáreas. El Norte empleado para esta designación es el magnético.

Fué admitido este registro con el número 23.127.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el Sr. Gobernador civil dichos registros, con sus correspondientes números, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de su respectiva procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno civil en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 2 de Diciembre de 1927.— El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 3.703

—:—

Ferrocarril de Ferrol a Gijón

(Sección de Los Cabos a Ribadeo)

Expropiación

(Concluirá)

Número de orden	PROPIETARIOS		COLONOS		CLASE DE LA FINCA	SITUACIÓN
	NOMBRES	RESIDENCIA	NOMBRES	RESIDENCIA		
	<i>Parroquia de San Juan:</i>					
69	Jesús Artime.	Piñera.	El mismo.	Piñera.	Prado.	La Reguera.
70	María Artime.	»	»	»	»	»
71	Aurelia Arias.	San Juan.	»	San Juan.	»	Rogadio.
72	Vicente Rodriguez.	Peñedo.	»	Piñera.	Labor.	Las Viñas.
73	Evangelina Campo.	San Juan.	»	San Juan.	Prado.	La Orexa na.
74	Isidoro Fernandez.	Belandres	»	»	»	»
75	Aurelia Arias.	San Juan.	»	»	»	El Fondal.
76	Flora González.	Peñedo.	»	Peñedo.	»	»
77	Evangelina Campo.	San Juan.	»	San Juan.	Labor.	»
78	Florentina González.	Peñedo.	»	Peñedo.	»	»
79	Vicente Rodriguez	»	»	»	»	»
80	José menendez Inclán.	Villademar.	»	Villademar.	»	La Llosa.
81	Vicente Rodriguez.	Peñedo.	»	Peñedo.	»	»
82	Donato Alonso.	San Juan.	»	San Juan.	»	Venta Gallo
83	Mar a Menendez.	Peñedo.	»	Peñedo.	»	»
84	Alonso Gutierrez.	»	»	»	»	»
85	Donato Alonso.	San Juan.	»	San Juan.	»	»
86	Conde de Revillagigedo.	Gijón.	Aurelio Martinez.	»	Prado.	»
87	Idem.	»	Manuel Díez.	»	Labor.	»
88	Idem.	»	María Menendez.	»	»	»
89	Idem.	»	Florentina Gonzalez	»	Prado y L.	»
90	Idem.	»	María Menendez.	»	Prado.	»
91	Manuel Diaz.	Castro.	La misma.	Castro	Labor.	Peñedo.
92	Aquilino Martinez.	Cudillero.	Isaac Rodriguez.	Cudillero.	»	»
93	Justo Fernandez.	Peñedo	El mismo.	Peñedo.	Pomar.	»
94	María Menendez.	»	»	»	Huerta.	»
95	Florentina González.	»	»	»	Prado.	»
96	Marí Menendez.	»	»	»	»	»
97	Justo Fernandez.	»	»	»	Pomar.	»
98	Francisco López.	Villazones.	»	Villazones.	Prado.	»
99	Florentina González.	Peñedo.	»	Peñedo.	Prado y M.	»
100	Alfredo Valdés.	Cerededo	»	Cerededo.	Prado.	»
101	Francisco López.	Villazones.	»	Villazones.	Prado y M.	»
102	María Menéndez.	Peñedo.	»	Peñedo.	Prado.	»
103	Vicente Rodriguez.	»	»	»	»	»
104	José Menendez Alvarez.	»	»	»	»	»
105	El mismo.	»	»	»	»	»
106	José Suarez Suarez	San Juan.	»	San Juan.	»	Reguera.
107	Florentina Gonzalez.	»	»	»	»	»
108	Edelmira Fernandez.	Cudillero.	»	Cudillero.	»	»
109	Isidoro Fernandez.	Quintana.	»	Quintana.	»	»
110	José Diaz Peláez	Cerededo.	»	Cerededo.	»	»
111	Alvaro García.	»	»	»	»	»
	<i>Villademar:</i>					
112	Claudio Diaz.	Arrojas.	El mismo.	Arrojas.	Bosque.	Regueras.
113	Piedad Menendez.	Madrid.	Plácido Rovés.	Villademar.	Huerta.	»
114	Fernando Arango.	Cerededo.	El mismo	»	Labor.	Villademar.
115	Narcisa Albuerno.	Cudillero.	Angel Garrudo.	»	»	»
116	José Menendez.	Quintana.	El mismo.	Quintana.	»	»
117	Urbano Menendez.	Villademar.	Bernardino Menendez.	Villademar.	»	»
118	Viuda de Alejandro Albuerno	»	»	»	»	»
119	José Menendez Suarez.	Quintana	El mismo.	Quintana.	Prado.	»
120	Viuda de Antonio Argüelles	Oviedo.	Florentino López.	»	Prado y L.	»
121	Florentino López.	Villademar.	El mismo.	Villademar.	Prado.	»
122	Manuel Gómez Menéndez.	»	»	»	Prado y L.	Cerro Martín
123	Paulino Menendez.	Habana.	Ignacio Fernandez.	»	Monte.	»
124	Julia Arango Suarez.	Villademar.	El mismo.	»	»	»
125	Donato Alonso	San Juan	»	San Juan	Prado.	»
126	Manuel Arango Menendez	Villademar.	»	Villademar.	»	»
127	Saturnino Martínez.	»	»	»	Labor.	»
128	Enrique Arango.	»	»	»	»	»
129	José Márquez Gómez.	San Estéban.	Francisco García.	»	»	»
130	María Pola Fernandez.	El Pito	Flora Ondina.	»	Prado.	»
131	José Marqués Gómez.	San Estéban.	El mismo.	»	Monte.	»
132	Julia Arango Suarez.	Villademar.	»	»	Prado.	Cerro Bajó.
133	Higinio Suárez.	»	»	»	Pinar.	»
134	Fernando Arango.	Cerededo	»	Cerededo.	»	»
135	Claudina Villademoros.	Villademar.	Crescencia Batalón.	Villademar.	Prado.	C. Valdera.
136	Francisco Inclán.	Talaya.	La misma.	Talaya.	Pinar.	»
137	Juan Corral Corral.	Villademar.	»	Villademar.	»	»
138	Salustiano López.	Villazones.	»	Villazones	»	»
139	Severina Fernandez.	Cudillero.	Celestino Alvarez.	Villademar.	Prado y L.	»
140	Herederos de Juan García.	»	Adela Suarez.	Cudillero	Prado.	»
141	Manuel González.	Villademar.	La misma.	Villademar.	»	Las Rubias

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE OVIEDO

ANUNCIO

Terminadas y recibidas las obras de variación de la carretera de Adanero a Gijón, en el Valle de las Piedras, para supresión del paso a nivel con el ferrocarril de León a Gijón, ejecutadas por el contratista don Felipe Alonso Alonso, se procede a la información pública por término de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante el mencionado plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en el Ayuntamiento de Lena, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista, a los efectos de la devolución de la fianza constituida por el mismo para garantizar su contrato, advirtiéndose que, de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo 5 de Diciembre de 1927.
—El Ingeniero Jefe, José Rodríguez de Rivera

R. al núm. 3.731

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Agencia ejecutiva de la segunda zona
de Belmonte

Don Jesús Menéndez y Menéndez,
Recaudador de la Hacienda en
la 2.ª zona de Belmonte.

Hago saber: Que en los expedientes ejecutivos por débitos de la contribución rústica, de los años 1919 al 1927, inclusivos, correspondiente al concejo de Somiedo, he acordado requerir a los deudores que se expresan a continuación, por no haber señalado en tiempo oportuno el punto de residencia, ni hacer la designación de representante, para que comparezcan en dichos expedientes ejecutivos y señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo de ocho días, se proseguirá el procedimiento en su rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones:

Herederos de Alvaro González Granda, don Baldomero Galán González, don Faustino Díaz, don Domingo Vidal, don Valentin Pérez, don Benito García González, don Antonio Suárez, doña Teodora Riesco Galán, doña Carmen Riesco González, don Joaquín Calzón Riesco, doña Josefa Galán Riesco, doña Concepción Galán Riesco, don Juan Riesco Calzón, don Ignacio Suárez Caunedo, doña María García, don José Caunedo Fervienza, doña María García Riesco, don Servando Calzón Rodríguez, don José Calzón Galán, doña Josefa Rubio Blasón, don Antonio Cachero, don Ulpiano Rodríguez, don Pedro González Riesco, doña María Otero, doña Josefa García, doña Rosaura Fernández Caunedo, doña Ramona Fernán-

dez Caunedo, doña Luisa Alvarez Fidalgo, don Martín Alvarez Arnaldo, doña Josefa Arias Fidalgo, don Francisco Cachero, doña Pilar Cienfuegos, don Gumersindo Díaz Calzón, don Francisco Fidalgo Alvarez, don Benito González García, doña Fabina Amalia González, don Manuel Riesco Alvarez, don Gumersindo Díaz Calzón, doña Josefa Arias Fidalgo, don Francisco Fidalgo Alvarez, don Cayetano Feito Berdasco, don José Feito Negrón Tronco, don José González Ríos, don Manuel Fidalgo Rodríguez, don José Caunedo Fervienza, doña Luisa Alvarez Fidalgo, don Martín Alvarez Arnaldo, don Hermenegildo Alvarez Alba, don Joaquín Calzón Riesco, doña Josefa González Alvarez, don Eugenio García Calzón, don Pedro González, herederos de don José Conde, herederos de Casa Prin, herederos de Demetrio Suárez, don José Hortalde, don Domingo López, doña Josefa Mallo Cabezas, don José Menéndez Lorences, doña Apolonia Matías, doña María Otero, don Valentin Riesco, don Ignacio Suárez Caunedo, y don Juan Voto Cotano.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Belmonte, a 17 de Noviembre de 1927.—El Recaudador Agente - ejecutivo, Jesús Menéndez

R. al núm. 3.644

AYUDANTIA DE MARINA DE LUARCA — EDICTO

D. Rafael Cantos Rosique, segundo Condestable graduado de Alférez de Artillería de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Luarca y Juez instructor de un expediente de hallazgo.

Hago saber: Que por el vecino de Andrés (Navia), José García Pico, fué hallado el día 10 del actual, en la desembocadura de la ría de Navia, una embarcación de las denominadas Lanchas de 6,15 metros de eslora, 2,04 manga y 0,70 puntal, pintada de negro y con una franja blanca debajo de la borda de proa a popa a ambos costados, de 5 centímetros de ancho, sin nombre ni folio y con dos letras sobre la falca de popa hechas con arma cortante, figurando una F. y una P.

Las personas que se crean con derecho a la embarcación de referencia deberán justificar su propiedad ante este Juzgado, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de este edicto, pasando a ser propiedad del Estado de no verificarlo.

Luarca, a 19 de Noviembre de 1927.—El Juez instructor, Rafael Cantos.

R. al núm. 3.711

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Infiesto

En virtud de lo ordenado por el Sr. Juez de Instrucción del Partido, D. Manuel Pino Chico, en pro-

videncia de esta fecha, dictada para cumplimentar carta-orden de la Superioridad dimanante de la causa número 18 de 1918, seguida por delito de hurto contra Manuel Diaz Faza y otro, se hace saber: Que por la Sección segunda de la Audiencia del Territorio, se acordó en auto de 14 de Agosto de 1924, tener por desistido al Ministerio Fiscal en dicha causa y sobreseerla libremente.

Y para cumplir con lo mandado y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al mencionado procesado Manuel Diaz, hoy en ignorado paradero, libro el presente que firmo en Infiesto, a 3 de Diciembre de 1927.
—El Secretario judicial, Lic., Luis Riera.

R. al núm. 3.738

Juzgado de Pola de Lena

Don Canuto Hévia Alvarez, Secretario judicial del Juzgado de Instrucción de Pola de Lena y su partido.

Certifico: Que en el sumario instruido en este Juzgado con el número 87 del año 1925, por el delito de hurto, contra Teófilo Arribas Alonso, de 21 años de edad, hijo de Primitivo y de Antonia, natural de Aldeaseca de la Frontera, provincia de Salamanca, vecino de Ujo, concejo de Mieres, jornalero, cuyo actual paradero se desconoce, la Audiencia provincial de Oviedo, con fecha 25 de Enero de 1926, dictó sentencia, que es firme, condenando a dicho procesado a la pena de tres meses de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, a que indemnice a Domingo González con la suma de una peseta y al pago de las costas, y por auto fecha catorce del pasado mes de Agosto, dicha Audiencia acordó aplicar al penado referido los beneficios de indulto y relevarle, en su consecuencia, de cumplir la pena que se le impuso.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al expresado penado, expido el presente en Pola de Lena, a dos de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—Canuto Hévia Alvarez.

R. al núm. 3.722

Juzgado de Oviedo

Cédula de citación.

Por la presente y en méritos de la Providencia dictada con esta fecha en la demanda de juicio verbal civil propuesta ante este Juzgado municipal por D.ª Teresa Fernandez Argüelles, mayor de edad, sirviente y vecina de esta ciudad, contra D. Leopoldo Fernandez Alvarez, ausente en ignorado paradero, como hijo y herederos de D. Julián Fernandez Montes, mayor de edad, empleado y vecino que fué de esta ciudad, sobre reclamación de 700 pesetas, procedentes de servicios domésticos, se cita y emplaza al mencionado demandado, para que el día

veinticuatro de los corrientes y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado municipal, sita en la calle de Quintana, número 1, primero, a contestar a aquella demanda, con la prevención que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y con el fin de que la presente cédula sirva de citación y emplazamiento al demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 269 y 725 de la Ley de Enjuiciamiento civil y de lo ordenado por el Sr. Juez municipal suplente de esta ciudad, D. Luis G. Valdés, en la providencia del particular, expido la presente en Oviedo, a 9 de Diciembre de 1927.

El Secretario suplente, Telesforo Tejedor.

R. al núm. 3.465

Juzgado de Luarca

Cédula de citación.

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Luarca y su partido, en providencia del día de ayer, dictada en diligencias de juicio verbal civil, sobre pago de rentas forales, enté el Tribunal Especial de foros, promovido ante dicho Tribunal, por el Procurador D. Octavio Rico García, a nombre de D. Antonio Martínez López, mayor de edad, soltero, Abogado vecino de Cándanos, concejo de Cudillero, partido judicial de Pravia, y otros, contra D. José Fernandez Fernandez, D.ª Jacinta Rodríguez, D. Ricardo Menéndez Gutierrez, D.ª Concepción Menéndez Gutierrez, D. Benito Rodríguez Fernandez, D.ª Araceli Menéndez Gonzalez, D. Constantino García García, D.ª María Fernandez Gonzalez, D. Liborio Fernandez Gonzalez y D. Gabriel Menéndez Alvarez, vecinos del lugar de el Puello, parroquia de Arcallana, en este concejo, acordó que además de estos, se cite por edictos a las personas ausentes, inciertas e ignoradas, en quienes haya recaído también el dominio útil del foro de que se trata, para que a las once de la mañana del día treinta del actual mes, puedan concurrir al juicio verbal que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia, ante el mentado Tribunal Especial de Foros, previniéndoles que si no lo hacen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que tenga lugar la citación por edictos acordada, expido la presente en Luarca, a seis de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, Licenciado, Carlos Cadaveco.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.